

dad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobiliario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios del oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre los castillos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos, sobre todas esas ruinas arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, Señores Académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana; el derecho nos va á explicar, y este será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad, las exigencias materiales de la economía política con nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

TERCERA PARTE.

El artículo 27 de nuestra Constitución política garantiza el derecho de propiedad *individual*, no se olvide la palabra, *individual*. Ese artículo se encuentra en la Sección 1ª del título 1º, es decir, en la primera página de nuestra Carta fundamental, y esa primera página, siguiendo el ejemplo de la Constitución francesa de 3 de Septiembre de 1791, fué consagrada exclusivamente á definir los Derechos *del Hombre*; ese es el rubro de esa Sección preliminar, y refiriéndose á ella los autores mismos de nuestra Constitución se expresaban en los términos siguientes en la solemne manifestación dirigida al pueblo mexicano en 5 de Febrero de 1857, al promulgarse ese Código memorable.

“Persuadido el Congreso de que la Sociedad, para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al *hombre por su Creador*; convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías *individuales* poniéndolos á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado, en nuestro nombre, por nuestros legisladores á los *derechos imprescriptibles de la humanidad*.”

No es posible suponer que en el espíritu de nuestros legisladores los derechos concedidos por el *Creador al hombre*, fueran los mismos derechos que la legislación de aquella época concedía ó los que las posteriores concediesen á las colectividades *oficiales* ó semi-

oficiales, á los diversos organismos encargados más ó menos directamente de servicios administrativos ó públicos; no es posible suponer que en la intención de los constituyentes, esos derechos de las corporaciones oficiales ó semi-oficiales fuesen como los del hombre, como los de los individuos, *concesiones del Creador* y con este carácter *imprescriptibles*; no es posible suponer que nuestros legisladores hayan reconocido la inamovilidad de las *instituciones* sociales, políticas y administrativas, atribuyéndoles el carácter de *obras del Creador*, establecidas, delineadas y organizadas por la mano divina y puestas fuera del alcance de la acción de los poderes públicos é inaccesibles á los cambios á que están sujetas todas las instituciones sociales. Si alguno pudiese atribuir semejante desatinada concepción á nuestros Constituyentes, allí está el art. 27 del texto constitucional por esos mismos legisladores sancionado, y en el cual explícitamente reconocen que las colectividades, que las corporaciones, que las personas morales pueden ser privadas de derechos civiles, de los derechos de propiedad, derechos que respecto del *individuo hombre* el mismo precepto declara inviolables, imprescriptibles y anexos á su *naturaleza* de hombre y expresión ó reflejo necesario de su personalidad *natural*.

Cuando se pregunta si las colectividades, si las *personas morales* pueden promover el recurso de amparo por violación de garantías individuales; si los Ayuntamientos, si los Estados, si los institutos de beneficencia *oficiales* pueden ocurrir á ese remedio constitucional para reparar las violaciones de la ley civil cometidas por autoridades judiciales ó administrativas; cuando esa pregunta se formula, viene involuntariamente á la memoria otro ejemplo de ilusión metafísica, de esas ilusiones que se forman por la tendencia irresistible del espíritu á atribuir á las palabras y á las entidades gramaticales inventadas para abreviar el lenguaje, una significación real y positiva, tendencia que nos inclina á suponer que donde quiera que hay una palabra hay una cosa real y efectiva, que tras de toda expresión debe haber forzosamente un ente, algún ser, alguna realidad. Este ejemplo nos lo da la metafísica religiosa.

Cuando los misioneros católicos ó protestantes que trabajaban en China por la conversión de los sectarios de Confucio, quisieron expresar en el idioma de aquella raza la palabra *Dios* al traducir la primera página del Génesis, no encontraron otra palabra para expresar la idea judaica ó cristiana de *Jehová* ó *Dios*, que la correspondiente en el idioma chino, y es la de *Chang-Ti*, que lo mismo que *Thian* significa *cielo*; de manera que al traducir el pri-

mer versículo del Génesis por esta expresión: "Al principio *Chang-Ti* creó el *Thian*," semejante frase no tiene sentido alguno, pues sencillamente quiere decir: "al principio el *Cielo* creó el *cielo*" (1). Igual sentido absurdo tiene en derecho, analizando la idea de personas morales *oficiales* ó descomponiéndola en sus elementos jurídicos positivos, igual sentido absurdo tendría el derecho acordado á una *persona moral oficial* para pedir amparo constitucional por violaciones de garantías *individuales*; pues ese amparo constitucional significaría realmente que el *Estado pedía amparo al Estado contra el Estado por actos en que el Estado violaba los derechos del Estado*.

Efectivamente, los Ayuntamientos, los institutos de beneficencia, los establecimientos públicos, los organismos políticos dotados por la ley ó por la Constitución de personalidad jurídica ó de capacidad civil no son otra cosa que órganos del Estado, no representan sino la distribución de las funciones del Estado en sus varios ramos, la economía de su acción en las diversas esferas de su actividad; el Estado en su capacidad política y jurídica es el que obra por medio de sus diversos funcionarios organizados en grupos y departamentos; el es el que obra en asuntos municipales por medio de los Ayuntamientos; en asuntos de beneficencia por medio de institutos especiales encargados de administrar fondos consagrados á determinado objeto; es el que obra por medio de las diversas entidades políticas en que se distribuye el poder público en todo el territorio con el nombre de Estados, cuya capacidad política entraña su capacidad civil; es el que poseyendo bienes y rentas para llenar su misión ejerce los derechos civiles necesarios para administrar esos bienes y los ejerce por medio de institutos, de asociaciones, de creación de fondos especiales, de divisiones políticas del territorio, de gerarquías administrativas encargadas de funciones determinadas. Pero por complejas, varias y *autónomas legal y políticamente* que sean esas entidades creadas por la ley, obra exclusiva de la ley, combinación artificial de la ley y dotadas por ésta de capacidad civil para el mejor orden y economía de la administración de los bienes *públicos*; por complejas y autónomas que sean *por virtud de la ley* esas entidades, ellas no son otra cosa que órganos del Estado, funciones del Estado, expresión administrativa ó política de la organización del Estado en cuya soberanía se pierde y absorbe la autonomía artificial de esas entidades artificiales.

Ahora bien, el recurso de amparo constitucional se ha creado

(1) Henry Plath.—La Religión y el culto de los Chinos.

por nuestra Constitución precisamente para proteger á los *individuos* contra la acción del *Estado* cuando esa acción ataque los derechos del *hombre*, los derechos concedidos por el *Creador*, por la *naturaleza* á los individuos. Los textos constitucionales, los precedentes históricos, los propósitos de los constituyentes no dejan lugar á la menor duda sobre el sentido y alcance de este recurso que sólo protege á los individuos, que ha sido establecido en beneficio de los individuos para protegerlos en sus derechos *naturales*, ó considerarlos como naturales por el título 1º de nuestra Constitución, contra los ataques del Estado. No cabe la menor duda á este propósito, porque el texto constitucional se refiere exclusivamente á garantías *individuales*, cuando éstas son violadas por *autoridades*, esto es, por el Estado (art. 101 fracción 1ª); no cabe la menor duda, porque las garantías individuales, como ya se ha demostrado, son las consignadas en el título primero de nuestro Código con el nombre de *derechos del hombre* y el Estado no es un *hombre*; no cabe duda, porque la *sentencia* en el recurso de amparo debe *ser siempre tal* que sólo se ocupe de *individuos particulares* (art. 102) y el Estado y sus diversos órganos, llámense Ayuntamientos, institutos, administraciones, fisco, etc., no son individuos particulares; (1) no cabe duda, porque el propósito explícito y terminante de los autores de nuestra Carta fundamental fué precisamente limitar el recurso de amparo á la protección del interés *individual*, pues los autores del proyecto de Constitución expresan en su parte expositiva que no ya tratándose de garantías individuales, sino de actos de los Estados que invadan la soberanía federal ó á la inversa, debe dejarse á la sola acción, al sólo interés *individual* el derecho de provocar el recurso de amparo: “la fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía (esto es, dividida en Estados) previene que los tribunales en tales países representen toda la nación en pugna con el solo individuo á que ha alcanzado la sentencia; más no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrándose las más veces enfrente de ella, no á un individuo aislado, sino á una parte de la nación. Los más constantes conatos del legislador en las confederaciones deben encaminarse á que la justicia federal represente á la nación y el demandante represente un interés particular. La Constitución de los Estados Unidos se compuso de tal modo (y esta es una obra maestra)

(1) Sino precisamente lo contrario, lo opuesto á individuos particulares, lo único que se opone á la idea, al hecho de individuos particulares.

que obrando las autoridades federales á nombre de estas leyes *nunca* se ocupara sino de individuos.”

Bastan estas explicaciones para evidenciar que los textos constitucionales en su espíritu, en su letra, en su tradición, en sus motivos políticos condenan como absurda la idea de que las entidades, las personas morales oficiales, órganos del Estado, pueden apelar al recurso de amparo para remediar la ilegalidad de los fallos judiciales. Absurda sería esa idea, aun prescindiendo del espíritu y letra de los textos constitucionales, porque es absurdo suponer que el recurso de amparo establecido para proteger á los individuos contra la acción del Estado pueda aplicarse á una queja del Estado contra el Estado mismo, á un órgano del Estado en conflicto con el Estado de que es una simple función, una maquina obediente, un súbdito que no tiene otros derechos que los que le da el Estado mismo en cuyo nombre obra.

II

Se dirá que las entidades políticas que forman los diversos Estados de la Federación tienen derechos propios derivados de la Constitución, otorgados por la soberanía nacional, y que esos derechos no derivados de ley secundaria alguna, no efecto de concesiones de la entidad federativa, sino obra de la soberanía nacional, esos derechos pueden ser violados por la acción de los poderes federales, y esa violación hace posible el conflicto entre diversos órganos del Estado, entre la autonomía constitucional de los Estados y la autonomía constitucional de la Federación.

Esto es cierto y es el único caso en que pierden su fuerza las razones puramente ideológicas, (no las derivadas del texto constitucional) y jurídicas que hemos expuesto fundadas en la identidad que hay entre el Estado en general y sus diversos órganos para rechazar la posibilidad de un conflicto verdadero de derechos propios y naturales entre el Estado y sus órganos. Es cierto que el sistema federativo entraña la idea de derechos propios, no en verdad *naturales*, ni concedidos por el *Creador*, (pues el *Creador* no ha revelado sus designios federativos,) sino derechos derivados de un acto político, de un acto de soberanía popular que se considera superior á la acción de los poderes constituidos. Todo eso es muy cierto; pero lo es también que si para esos conflictos, únicos posibles por

la naturaleza del régimen federativo, podía haber establecido la Constitución el remedio del recurso de amparo constitucional á favor del Estado ó á favor de la Federación, ha cuidado escrupulosamente de excluir aun ese único caso posible de conflicto entre entidades oficiales, entre personas morales oficiales; ha cuidado de excluir ese caso del beneficio directo del recurso de amparo.

Las controversias entre la federación é invasión recíproca de poderes y los Estados no pueden informarse sino en tres categorías perfectamente definidas: ó son invasiones del orden puramente político y administrativo en que los derechos de los individuos no se encuentran afectados, ni envueltos; ó á pesar de revestir carácter político ó administrativo, hieren de rechazo los derechos de los individuos; ó finamente, asumen el carácter de controversia puramente civil entre la federación y un Estado, ambos en su capacidad jurídico-civil.

Las controversias y abusos de la primera categoría consistirían en que la federación estableciese comandancias militares en un Estado, en que atacase la libertad electoral, en que disolviese sus poderes públicos, etc., etc; las de los Estados consistirían (por ejemplo) en que formasen colisiones ó alianzas prohibidas por el Código político, en que acuñasen monedas, en que se negasen á publicar y observar las leyes federales, en que se atreviesen á celebrar tratados internacionales. En ambos casos, los actos abusivos de esas autoridades entran bajo el dominio del derecho penal, y dan lugar al juicio de responsabilidad y á la acción de lo que se llama fuero constitucional. Pero la vía de amparo, el recurso de amparo, lejos de ser el remedio creado por nuestro Código político para resolver esos conflictos, ha sido precisamente establecido y reglamentado con formas jurídicas que substraigan por su naturaleza á dicho recurso la decisión de esos conflictos; ha sido creado con el propósito determinado de que ese recurso no equivalga, no se identifique, no se convierta en poder *político-conservador* de las instituciones.

Nuestros Códigos políticos anteriores habían creado un Poder conservador con ese objeto, y se palparon los abismos de anarquía ó de tiranía á que arrastraba semejante Poder, pues, ó era el Juez supremo de todos los Poderes, y por lo mismo, un Poder arbitrario y tiránico; ó sus decisiones eran impotentes para contener á los demás Poderes en sus límites, y éstos seguían extralimitándose y manteniéndose en lucha abierta. Esa combinación significaba realmente crear un elemento más de discordia para contener la discordia; una rueda más de desequilibrio, con el objeto de evitar el desequilibrio.

Se prescindió, pues, desde el año de 1847, de la idea de un poder conservador, y se buscó otro medio para resolver los conflictos entre los poderes públicos, prescindiendo del juicio de responsabilidad.

Este remedio debía consistir en quitar todo carácter político, tanto á la autoridad que debía resolver esos conflictos, como á la naturaleza que debían revestir las controversias en que se discutiera y á la forma en que debían decidirse. Ese remedio se calculó sobre la base ó la hipótesis de que todas ó casi todas las usurpaciones ó invasiones de poderes tenían que resolverse, en último resultado, en un ataque á los derechos ó á los intereses individuales; y se confirió única y exclusivamente á esos intereses individuales el derecho de provocar la nulidad del acto abusivo y usurpador de los poderes públicos.

“Se propone ahora la comisión (decían los autores del proyecto de Constitución) hablar al Soberano Congreso de la reforma, tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la federación ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades..... Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la federación con la soberanía de un Estado, ó á la inversa; abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes ó actos de un poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder, también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente; confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo á estos agentes de la federación unas veces y otras, convirtiendo á los de la federación en tutores ó agentes de los Estados. La ley de un Estado cuando atacaba la constitución ó leyes generales se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venía con todos sus resultados, con sus más funestas consecuencias..... Pero como de hecho nacen dudas, se suscitan controversias ¿quién califica? ¿Quién las decide? Repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la federación y los Estados y entre estos y aquellos se resuelven y califican *naturalmente* por los mismos medios legales de que usan los *individuos* cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como arbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan á las armas:

“van ante un tribunal y allí, en un juicio con todas sus formas se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo contra otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos; mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libre á los particulares quejosos de cumplir la ley ó el acto de que se quejan; pero deja intacto con todo su vigor y prestigio y no ataca de frente á la autoridad de que dimanó la ley ó el acto que motivó el juicio. Esta es la doctrina de Tocqueville quien se expresa en los siguientes términos: “La Constitución de los Estados Unidos, se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando las autoridades federales á nombre de estas leyes, *nunca se ocupan*, sino de individuos. Así por ejemplo, cuando manda la Unión la recaudación de un impuesto, no debía dirigirse á los Estados para recaudarla, sino á cada uno de los individuos, según su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecución de esta ley de la Unión, tuvo que condenar no al Estado rehacio, sino á un individuo. Mas cuando la Unión en vez de atacar, se vé reducida á defenderse, se aumentan los apuros. La Constitución reconoce á los Estados la facultad de dar leyes, las cuales pueden violar los fueros de la Unión. Habiendo aquí una lucha necesaria con la soberanía del Estado que ha dado la ley, no queda más que escojer entre los medios de acción, el menos arriesgado. Es claro que en el caso que acabo de mencionar, hubiera podido la Unión citar al Estado, ante un Tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habría sido, el curso más natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontraría enfrente de un Estado, lo que se quería evitar en cuanto fuere posible. Los americanos han juzgado que *había casi imposibilidad* en que una ley constitucional no agraviasse un *interés particular*. Un Estado vende tierras á una compañía; pasado un año, una nueva ley dispone diferentemente de las mismas tierras, violando así aquella parte de la Constitución que prohíbe se muden los derechos adquiridos por contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesión, el poseedor que tiene los derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales federales y hace declarar nulo el nuevo título; así en realidad la justicia federal, las tiene firmes con la soberanía del Estado, pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de

“pormenores, amagando así á la ley en sus consecuencias y no en su principio; no la destruye; solamente los enerva.”

Estos son los antecedentes, esta es la intención, este es el espíritu del recurso de amparo constitucional, estos son los propósitos claros, precisos y definidos de los legisladores de 1857, y ellos nos dan el alcance, sentido é inteligencia clara y limitada de los arts. 101 y 102 de nuestro Código Político. “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías *individuales*. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la *parte agraviada* por medio de procedimientos y formas del orden *jurídico* que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares* limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare.”

Congruente la redacción del precepto constitucional con la doctrina y propósitos de los constituyentes, no cabe la menor duda en que jamás en la vía de amparo puede presentarse en queja ni la Federación ni un Estado, ni institución alguna *Oficial*, Ayuntamiento, Distrito, Cantones, etc., etc., porque el texto legal exige expresamente que el quejoso sea un individuo *particular*, porque el propósito de los autores de ese texto fué precisamente evitar conflictos entre las autoridades y las instituciones, porque solo cuando los abusos ó usurpaciones de estas se resuelven en perjuicio de intereses ó derechos de *particulares*, solo entonces quisieron que procediera ese recurso, porque intencionalmente buscaron la forma jurídica de un interés *particular en causa* para que en esa forma y no en otra se resolviesen los conflictos entre los poderes constituidos.

Es cierto que no todo conflicto, ni toda invasión de poderes se resuelve forzosamente en un ataque al interés ó al derecho de algún particular; es cierto que hay invasiones y usurpaciones que no llegan, ni pueden llegar á informarse en queja de un individuo particular; es cierto, por lo mismo que no es absolutamente exacta la teoría ó la hipótesis de los constituyentes según la que el recurso de amparo enervando por vía de queja de los particulares los actos abusivos y resolviendo los conflictos de los poderes públicos,